

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00325](#)

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, acta n° 046

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la parte activa, contra el fallo proferido el 11 de Mayo de 2021, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por la Cooperativa Multiactiva Cooemmag, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, por la presunta violación del Derecho Fundamental al Debido Proceso, en conexidad al Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 Manifiesta el censor que la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), presentó demanda ejecutiva singular, contra los señores Dubley Claxton y Amparo Valois, el cual fue radicado bajo el No. 00374-2016 ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.
- 1.2 Alega que el Juzgado accionado, ha realizado la entrega de títulos judiciales en favor de la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), en razón de la existencia de la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, y que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- 1.3 Señala que el día 08 de febrero de 2021, la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), se inscribió ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para la entrega de los Depósitos judiciales, sin obtener respuesta oportuna, presento un recordatorio a la petición antedicha los días 12 y 22 de febrero de 2021. Sin embargo, la misma no fue atendida, por lo que el día 03 de Marzo de 2021, requirió nuevamente la entrega de los Depósitos judiciales y el 09 de Marzo de 2021 se inscribió nuevamente ante el Juzgado accionado, recordándole una vez más, la inscripción el 16 de marzo de 2021, y se inscribió el 05 de abril de 2021, dejando transcurrir más de (02) meses hasta la fecha, sin obtener una respuesta oportuna a la petición presentada.

- 1.4 Por otra parte, indica que la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), dejó de existir jurídicamente, por lo que fue sustituida por la Cooperativa Multiactiva (**Cooemmag**), quien a través de su apoderada judicial se inscribió el 12 de abril de 2021, para la respectiva entrega de depósitos judiciales que ha sido solicitada desde el 08 de febrero del año en curso y que la misma fue recordada el 19 de abril de 2021.
- 1.5 Aduce que la mora en la entrega de los Depósitos judiciales, le causa perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.
- 1.6 Finalmente, sostiene que la mora en la entrega de los títulos judiciales es injustificada, debido a que se trata de embargos de salarios que acontece de manera mensual, la cual no requiere auto, sino la autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia.

PRETENSIONES

La parte Activa, solicito la protección constitucional del Derecho fundamental al Debido Proceso, en conexidad al Acceso a la Administración de Justicia, el cual considera vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, y en consecuencia de ello, se ordene la entrega de los Depósitos judiciales solicitados, en un término no superior de (48) horas siguientes a la sentencia de tutela.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico, donde fue admitida mediante auto de fecha 28 de Abril de 2021, y requirió al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, para que remitiera el expediente contentivo al proceso radicado 2016-00374-00,

Asimismo, ordenó vincular en este trámite constitucional, a los señores Dubley Claxton, Amparo Valois y la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), para que rindieran informe sobre los hechos motivo de la presente acción.

El Juzgado de conocimiento decide Negar el amparo constitucional del Derecho invocado, en Sentencia de fecha 11 de Mayo de 2021, por lo que la accionante, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 28 de Mayo de 2021 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a esta Sala de Decisión su estudio.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

El Juez de primera instancia declaró la carencia actual de objeto por hecho superado en la presente acción constitucional, en virtud que la solicitud objeto de reclamo,

fue resuelta por el Juzgado accionado al ordenar la entrega de los depósitos judiciales solicitados.

Argumenta el fallador de primera instancia, que al revisar las pruebas documentales allegadas en el sub-lite, se observa que efectivamente mediante acta del 3 de mayo de 2021, se autorizaron las órdenes de pago correspondiente a depósitos judiciales No. 525305, 525306, 525307, 525308 por un valor de \$1.341.000,00., en favor de la parte demandante, por lo que se concluye que a la fecha se resolvió la solicitud motivo de la presente acción de tutela, e igualmente se le informó que queda pendiente un saldo por entregar por la suma de \$2.285.614,00, y del reconocimiento de personería a la nueva apoderada facultada para recibir los depósitos judiciales.

ARGUMENTO DE LA RECURRENTE

De acuerdo con lo anterior, el actor argumento que la petición objeto de reclamo en el presente trámite constitucional, obedece al pago total de los Depósitos judiciales, y no solamente el pago por valor de \$1.341.000,00., sino también el valor restante de \$2.757.558,00, por cuanto a su juicio la solicitud fue resuelta de manera parcial y no total, persistiendo la vulneración del Derecho fundamental al Debido proceso judicial, en tanto que el Juzgado accionado, no justificó la demora en la entrega de los Depósitos judiciales y sobre el reconocimiento de la personería jurídica, en favor de su apoderada judicial.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un

mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de "constitucional fundamental".
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a esta sala, verificar: ¿Sí el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, vulneró el Derecho fundamental al Debido Proceso, en conexidad al Acceso a la Administración de Justicia, incoado por la Cooperativa Multiactiva Cooemmag, frente a la demora injustificada en la entrega de los Depósitos judiciales, con relación al Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 00374-2016?.

CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que lo pretendido por la Cooperativa Multiactiva Cooemmag, fue la de obtener el amparo del Derecho Fundamental al Debido Proceso, en conexidad con el Acceso a la Administración de Justicia, presuntamente vulnerado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad-Atlántico, en razón de la demora injustificada en la entrega de los Depósitos judiciales, con relación al Proceso ejecutivo singular, radicado bajo el No. 00374-2016, donde la hoy accionante, funge como Demandante.

En ese memorial no se expuso ningún hecho con relación a que existiera otra omisión del Juzgado accionado con relación al reconocimiento de personería de un nuevo apoderado de la accionantes ni se aportó en sus anexos ningún memorial relativo a ese asunto ^{véase nota 1}, por lo que tal aspecto del memorial de impugnación no puede ser estudiado en primera instancia pues tiene la naturaleza de un hecho nuevo y diferente a lo inicialmente planteado como motivo para instaurar la presente acción, por lo que este hecho no se tendrá en cuenta para resolver lo correspondiente a la inconformidad de la accionante.

Con vista en las pruebas arrimadas al instructivo, se exhibe que efectivamente la Cooperativa Multiactiva (**Alvemar**), hoy Cooperativa Multiactiva Cooemmag, solicitó su inscripción en el turno de entrega de los títulos judiciales a su favor, con relación al Proceso ejecutivo radicado bajo el No. 00374-2016, desde el 8 de febrero al 5 de abril de 2021, siendo esta última inscripción requerida o reiterada el día 19 de Abril de 2021.

Dadas las fechas de los archivos antes indicados la presente acción fue formulada el 21 de abril y fue admitida el día 28 de ese mismo, entendiéndose que una vez notificado el auto accionado, procedió a realizar los trámites digitales correspondientes y mediante acta de fecha 03 de Mayo de 2021, dejó constancia de la autorización de las órdenes de pago correspondiente a los Depósitos judiciales No. 525305, 525306, 525307, 525308, por un total de \$1.341.000,00. Indicando en su informe que los depósitos generados el 14 de abril "... deben ser solicitados haciendo la inscripción correspondiente..." ^{véase nota 2}

Por lo que, en principio, se entendería como lo hizo el A Quo, de que el Juzgado accionado cesó en su omisión con respecto a las inscripciones para turno de entrega que se efectuaron entre el 8 de febrero y 5 de abril de 2021 procediendo a la entrega de los depósitos judiciales generados con anterioridad a esa última fecha.

Por lo que el aspecto a discernir en esta impugnación es si el hecho de haber formulado una acción de tutela por el incumplimiento relativo a unas anteriores inscripciones en el turno correspondiente exonera a la accionante de volverse a inscribir para la entrega de los depósitos subsiguientes y consiguientemente debía ordenarse al Juzgado que procediera a autorizar la entrega de los depósitos que tenía a sus órdenes al momento en que se instauró la presente acción, siendo este el sentido de la impugnación ^{véase nota 3} dado que incluso se solicita de ordene la entrega de los depósitos "que con posterioridad llegaren".

¹ Archivos digitales "01.1 DEMANDA_21_4_2021 0_03_54" y "01.2 ANEXOS_21_4_2021 0_07_12"

² "04.CONTESTACION" ibidem.

³ "09.IMPUGNACION (4) (1)"

Considerando esta Sala de Decisión que la instauración de una acción de tutela solo puede ser efectiva para ordenar cesar la omisión existente al momento en que ella se plantee y en un momento dado ella no puede generar privilegios o mejores tratamientos para el usuario que acudió a este mecanismo excepcional de protección de sus derechos frente a los demás usuarios del Juzgado que seguirán sometidos al sistema de inscripción para la autorización del pago y a esperar los turnos que les corresponda en el mismo.

Por lo cual, se confirmará la decisión de primera instancia de 11 de Mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia impugnada de fecha 11 de mayo de 2021 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlántico.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por correo electrónico, telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES



CARMINA ERENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

Firmado Por:

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Radicación Interna: T-00325-2021

Código Único de Radicación: 08-758-31-12-001-2021-00198-01

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD
DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8fdf2047af2bd94cb46e5a7eb0ea61c731dab9f6a4642871bc13c2b701967a0

Documento generado en 24/06/2021 10:48:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>